



**DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO**

**DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.**

VERSION PUBLICA

“ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES”. (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

“TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO”.

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad **RICARDO HERNANDEZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se puede abreviar **RICARDO HERNANDEZ, S.A. DE C.V.**, o **R. HERNANDEZ, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado **LIBRERÍA MODERNA**, por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a la orden de Inspección Programada de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, mediante la cual se requiere la intervención de la Inspección de Trabajo para verificar derechos laborales, así como de seguridad y salud ocupacional; por lo que un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día once de diciembre del año dos mil dieciocho; en el centro de trabajo denominado: **LIBRERÍA MODERNA**, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y el artículo 47 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la cual se llevó a cabo con la presencia del señor [REDACTED] en su calidad de Supervisor de Operaciones, quien una vez Identificado expresó que el empleador de la relación de trabajo es la Sociedad **RICARDO HERNANDEZ, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado **LIBRERÍA MODERNA**, con Número de Identificación Tributaria [REDACTED] quien expuso los siguientes alegatos: "Que el lugar de trabajo no cuenta con el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, ya que la persona encargada de elaborarlo ya no labora en la sociedad". Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada de folio dos al folio tres de las presentes diligencias constatando las infracciones siguientes: 1) *al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social*; 2) *al artículo 79 número tres de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo*. Otorgándose los plazos siguientes: Para que subsane la infracción número uno antes descrita se otorgó un plazo de quince días hábiles de conformidad al artículo 38 literal f) y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social ; y para que subsane la infracción número dos antes descrita se otorgó un plazo de veinte días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 62 literal c) del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección de conformidad al artículo 53 de la ley antes mencionada según consta a folio **siete** de las presentes diligencias, constatándose que la infracción número uno relativa al artículo *55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social*; había sido subsanada, *no así*, la infracción cometida al *artículo 79 número tres de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo*, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del

Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad **RICARDO HERNANDEZ, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado **LIBRERÍA MODERNA**, para que compareciera a esta Oficina señalando para la **primera** cita la *ocho horas del día dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve*, a hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que no llevó a cabo en vista de la inasistencia de la parte empleadora por lo que la suscrita resolvió dejar pendientes las presentes diligencias para la segunda audiencia señalada para las *ocho horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve*, la cual se llevó a cabo con la presencia de la licenciada [REDACTED] en su calidad de Apoderada General Judicial, de la Sociedad **RICARDO HERNANDEZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se puede abreviar RICARDO HERNANDEZ, S.A. DE C.V., o R. HERNANDEZ, S.A. DE C.V.**, quien una vez debidamente acreditada e Identificada, manifestó que el NIT de la sociedad es el siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] Que con relación a la *infracción al artículo 79 número tres de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo*, por no haber formulado y ejecutado el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del lugar de Trabajo en mención; manifestó lo siguiente: *“Que la librería moderna propiedad de RICARDO HERNANDEZ, S.A. DE C.V., tiene varias agencias, que la inspección se practicó en una de ellas pero la reinspección se realizó en otra, sin embargo se aclara que mi poderdante cumplió solicitando medidas sustitutivas el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y con fecha cuatro de marzo por medio de correo electrónico se informó que se habían concedido las respectivas medidas sustitutivas a favor de mi poderdante, siendo emitida la resolución de las medidas el día uno de marzo de dos mil diecinueve, documentos de los cuales se presentan copias certificadas a las presentes diligencias, así como también listado de las diferentes sucursales propiedad de mi poderdante y en vista de lo anterior se subsana la infracción al artículo 79 número tres de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo”*. Sigue manifestando la compareciente, que no hará uso del derecho establecido en los artículos 107 y 110 inciso primero ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos, en vista que no presentará más alegaciones y pruebas con respecto a la infracción al artículo **79 número tres de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**”.

III.- Que previó a resolver lo que legalmente corresponde, y expuestos por la licenciada [REDACTED] en su calidad de Apoderada General Judicial, los argumentos de defensa, así como vista la prueba documental aportada, es a criterio de la suscrita hacer las consideraciones siguientes: Como primer punto respecto del alegato concerniente en que: *“la librería moderna propiedad de RICARDO HERNANDEZ, S.A. DE C.V., tiene varias agencias, que la inspección se practicó en una de ellas pero la reinspección se realizó en otra”*, en ese sentido cabe aclarar que ambas diligencias tanto la inspección como la reinspección se llevaron a cabo en el mismo lugar de trabajo tal como consta en acta de folio dos y folio siete de las presentes diligencias, así mismo se determina que ambas diligencias se llevaron a cabo con la misma persona es decir con el señor [REDACTED] quien manifestó desempeñar el cargo de supervisor de operaciones constando en ambas actas su firma, por lo que no es posible que la reinspección se haya llevado en una dirección diferente a la de la Inspección. Por otra parte

es importante destacar lo que establece el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo que es obligación de los patronos formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa, y tenerlo a disposición del personal del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. En el caso en comento, respecto del Programa, tal documento **no le fue mostrado al inspector** ni en la inspección del día once de diciembre de dos mil dieciocho, ya que además el señor [REDACTED] expreso que no contaba con el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del lugar de trabajo, por lo que se otorgó un plazo de veinte días por lo que el día el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve se constató que hasta esa fecha no se había cumplido con la obligación de elaborar el referido Programa, en tal sentido es importante enfatizar en lo dispuesto en el artículo **35 del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, el cual establece que “El Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, es el instrumento en el que queda plasmado el proceso de promoción, ejecución, supervisión y evaluación de la acción preventiva del lugar de trabajo. Por tanto, su exigencia implicara tener a la disposición el documento que lo contiene para la revisión, de parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo y de la Dirección General de Previsión Social, como también la, aplicación práctica de cada uno de los elementos que lo integran”, en tal sentido no solo es necesario la elaboración del respectivo Programa sino que el mismo se aplique en el centro de trabajo para el cual fue elaborado y en el presente caso la licenciada [REDACTED] expresa: “*mi poderdante cumplió solicitando medidas sustitutivas el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y con fecha cuatro de marzo por medio de correo electrónico se informó que se habían concedido las respectivas medidas sustitutivas a favor de mi poderdante, siendo emitida la resolución de las medidas el día uno de marzo de dos mil diecinueve; así como la prueba aportada consistente en copias certificadas de dictamen de otorgamiento de medidas sustitutivas con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, por parte de la Dirección General de Previsión Social, al ser analizado tanto el argumento antes relacionado como la prueba se determina que las medidas que la Dirección General de Previsión Social emitió no han sido ejecutadas hasta la fecha y en el presente caso no basta con el simple otorgamiento de dichas medidas sino que las mismas deben ser implementadas en el lugar de trabajo como puntos específicos aplicables al lugar de trabajo, haciéndose la aclaración en dicho otorgamiento que las medidas sustitutivas dictadas deberán ejecutarse a partir de la notificación de la presente resolución, es decir del día cuatro de marzo del presente año, siendo que en esta instancia no se prueba que dichas medidas estén siendo implementadas o ejecutadas. Por todo lo antes expuesto el argumento esgrimido por parte del mencionado Apoderado Especial, así como la prueba aportada consistente en documento denominado “Programa de Gestión de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo”, no son suficientes para justificar o probar el incumplimiento de la disposición infringida, ya que el momento oportuno o apto para desvirtuar el cometimiento de la infracción contenida en el artículo infracción al artículo 79 número 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo era en la reinspección, así como tampoco en esta instancia con la prueba aportada se prueba la existencia o la elaboración y ejecución del Programa de Gestión de Riesgos en el lugar de Trabajo, así como tampoco de la ejecución de las medidas sustitutivas al Programa de Gestión de Riesgos en el lugar de Trabajo. Por todo lo antes manifestado y de conformidad al artículo **86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, establece que “*Posterior a los plazos concedido en la inspección al empleador, para cumplir con las recomendaciones dictadas, y si estas no se han hecho efectivas se iniciara el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 628 al 631 del Código de Trabajo y 57 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y en el presente caso se**

determinó con claridad que la infracción antes descrita no fue subsanada en el plazo otorgado para ello en el acta de inspección de fecha doce de julio del año dos mil dieciocho. En tal sentido el *artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social* determina que las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el presente caso, **no ha sido demostrado ninguno de dichos extremos**, por lo que las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la Ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la **infracción al artículo 79 número tres de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, por no haber formulado y ejecutado el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa en mención. Se debe hacer la aclaración que la Sociedad **RICARDO HERNANDEZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se puede abreviar **RICARDO HERNANDEZ, S.A. DE C.V., o R. HERNANDEZ, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal ha cumplido con la obligación legal de inscribir el establecimiento en el registro de establecimiento tal como consta a folio veintiséis de las presentes diligencias, de conformidad al Art. 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Ahora bien, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: a) De la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, la Inspectora de trabajo constató que la referida sociedad por medio de su representante legal no cumplía con lo dispuesto en el artículo 79 número 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no cumplir con la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de lugar de Trabajo; y no obstante haberse otorgado el plazo de veinte días hábiles para su respectiva elaboración con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve se verificó que a esa fecha no se había elaborado el Programa del lugar de trabajo en mención; No obstante en ésta instancia presentó como prueba el otorgamiento de las medidas sustitutivas con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve emitidas por la Dirección General de Previsión Social, en ese sentido es importante aclarar, que en todo caso, en la instancia administrativa laboral, el momento procesal oportuno para darle cumplimiento a lo puntualizado en la diligencia de inspección, es la reinspección, siendo además como ya se mencionó antes es necesario e indispensable que se esté ejecutando el respectivo Programa en el lugar de trabajo para el cual fue elaborado, y en este caso debían aparte de haberse solicitado antes de la inspección las medidas sustitutivas también es necesario que se ejecuten en el lugar de trabajo. Y esta forma es como el expediente inspectivo se da por finalizado y se archivan las diligencias; caso contrario tal como el presente, se tramita el procedimiento administrativo sancionatorio para efectos de darle derecho de audiencia y defensa y así desvirtuar el acta de inspección y/o reinspección alegando y probando fehacientemente inexactitud, falsedad o parcialidad de la misma; b) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: El riesgo de no contar con un Programa de Gestión de Riesgos en el lugar de trabajo es de carácter **permanente**, pues lo que se pretende regular con la existencia de los requisitos en materia de Seguridad Y Salud Ocupacional es velar porque adopte las medidas tendientes a proteger la vida, integridad corporal y la salud de las personas trabajadoras en el desempeño de sus funciones frente a los riesgos derivados del trabajo, de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, y en el presente caso consta en acta de inspección del folio dos al folio tres de las presentes diligencias que hay una cantidad total de ocho personas trabajadoras afectadas o en riesgo al no contar con el referido programa y

que el mismo este siendo ejecutado; c) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que sus ingresos no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. Por lo anterior, es procedente imponerle a la Sociedad **RICARDO HERNANDEZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se puede abreviar **RICARDO HERNANDEZ, S.A. DE C.V., o R. HERNANDEZ, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la señora [REDACTED] la multa de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, EQUIVALENTES A CATORCE SALARIOS MINIMOS MENSUALES** según las tarifas de Salario Mínimo para las personas que trabajan en los rubros del Comercio, Servicios, Industria e Ingenios Azucareros, así como para las trabajadoras y los trabajadores a domicilio que laboren para dichos rubros, contenidas en el Decreto Ejecutivo Número seis de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, por la infracción cometida a la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 79, 82, 83, y 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: IMPÓNESE**, a la sociedad **RICARDO HERNANDEZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se puede abreviar **RICARDO HERNANDEZ, S.A. DE C.V., o R. HERNANDEZ, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por [REDACTED], la multa de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, EQUIVALENTES A CATORCE SALARIOS MINIMOS MENSUALES** según las tarifas de Salario Mínimo para las personas que trabajan en los rubros del Comercio, Servicios, Industria e Ingenios Azucareros, así como para las trabajadoras y los trabajadores a domicilio que laboren para dichos rubros, contenidas en el Decreto Ejecutivo Número seis de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, por la infracción cometida *al artículo 79 número tres de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo*, por no haber formulado y ejecutado el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa en mención. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. **PREVIÉNESELE:** a la sociedad **RICARDO HERNANDEZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se puede abreviar **RICARDO HERNANDEZ, S.A. DE C.V., o R. HERNANDEZ, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

MP/